

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Lic. Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa de la Alcaldía en Álvaro Obregón, con base en el expediente AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/297/2022, referente a la visita de verificación practicada al establecimiento mercantil sin denominación, con giro de oficinas trabajo de láminas, ubicado en San Carlos número 35, colonia San Ángel, código postal 01000, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva que corresponde, en virtud de los siguientes:

-----R E S U L T A N D O S-----

1. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se expidió la orden de visita de verificación AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/297/2022, en la que se instruyó, entre otros, a la Arq. Imelda Macrina Flores Gómez, Servidora Pública Responsable adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con credencial número T0082, para comprobar que el establecimiento mercantil cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en el momento, en “ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA CIUDADANA INGRESADA POR EL SISTEMA UNIFICADO DE ATENCIÓN CIUDADANA SUAC 5637, POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA REALIZAR VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE MÉRITO, A FIN DE CORROBORAR QUE CUENTE CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL FUNCIONAMIENTO. YA QUE A DECIR DEL PETICIONARIO ESTÁ SIENDO UTILIZADA COMO OFICINA SIN USO DE SUELO Y PARA TRABAJAR LAMINAS CON RUIDO Y POLVO” (SIC)
2. Siendo las once horas con cincuenta minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se practicó la visita de verificación, cuyos resultados se asentaron en el acta AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/297/2022, que corre agregada en autos en la que se advierte que no se ejecutó por oposición, motivo por el cual no fue posible el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, la cual tiene la finalidad de Verificar y corroborar que el Establecimiento Mercantil cumpla con las disposiciones y obligaciones que prevé la Ley de Establecimientos Mercantiles Vigente en la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas y administrativas.
3. Con misma fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós se emite informe de inejecución por oposición referente a la visita de verificación practicada al establecimiento mercantil sin denominación, con giro de oficinas trabajo de láminas, ubicado en San Carlos número 35, colonia San Ángel, código postal 01000, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, por personal especializado en funciones de verificación signada por la Arq. Imelda Macrina Flores Gómez, Servidora Pública Responsable adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
4. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se giró oficio número AÁO/DGG/DVA/2464/2022, a la Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, para el efecto de conocer si el establecimiento mercantil sin denominación, con giro de oficinas trabajo de láminas, ubicado en San Carlos número 35, colonia San Ángel, código postal 01000, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, cuenta con documentación debidamente autorizada, registrada y vigente, en la unidad a su cargo.
5. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, se recibió respuesta mediante oficio número AÁO/DGG/DG/CFG/UDEM/384/2022, en esta Dirección, de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, en el cual informa, Al respecto, le informo que esta Jefatura de Unidad Departamental a mi cargo, después de una búsqueda en el Padrón Delegacional de Establecimientos Mercantiles, así como en el Sistema



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



**ÁLVARO
OBREGÓN**
Tu Alcaldía Aliada



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-1147/2022
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/297/2022

Página 2 de 8

Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles no existe expediente alguno del establecimiento de referencia.

6. Con fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo AÁO/DGG/DVA/ACDO-JCA/2012/2022 en el cual se declara como **PRECLUIDO** en autos, de la que se desprende que el visitado tuvo los diez días hábiles para realizar observaciones a la Acta de Visita de Verificación de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintidós** número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/297/2022, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismos que transcurrieron del día **diecinueve de agosto al primero de septiembre de dos mil veintidós**, sin que haya ingresado escrito alguno hasta esa fecha en la Dirección de Verificación Administrativa, por lo que se tiene por precluido su derecho para hacer las manifestaciones que a su interés convinieren y en consecuencia, con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa para la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que establece que dicho ordenamiento será regido por los **Principios de Simplificación, Agilidad, Información, Precisión, Legalidad, Transparencia e Imparcialidad**, sin que sean vulnerados los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales; y toda vez que de lo asentado en el acta AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/297/2022 se desprende que hubo oposición a la visita de verificación que nos ocupa, tal y como se desprende de lo señalado en el acta de visita de verificación rendido por la **Arq. Imelda Macrina Flores Gómez** Servidora Pública Responsable, mismo que obra en el expediente en que se actúa como constancia y en consecuencia resultó físicamente imposible la práctica de la diligencia en comento; por lo que esta Autoridad, en el ejercicio de sus facultades, determina que resulta innecesario el agotamiento de las fases procedimentales del presente expediente y en consecuencia, el sentido de la Resolución Administrativa de mérito será en atención de la causa conocida.

En virtud de lo anterior y al no quedar pruebas pendientes que desahogar, se procede a la calificación del Acta de Visita de Verificación con base en los siguientes:

----- CONSIDERANDOS -----

I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 Apartado A numerales 1 numeral 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 6 fracción VI, 11, 12, 13 último párrafo y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 1, 8 fracciones II, III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 1, 2 fracciones VI y XXIV, 3, 4, 6, 87 fracción I, 98, 105, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 7, 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa, todos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado el día nueve de junio del año dos mil veinte, por lo que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.

II. Que, de conformidad con los hechos consignados en el acta de visita de verificación para el establecimiento mercantil **sin denominación, con giro de oficina trabajo de láminas**



“Al momento de la presente diligencia no exhiben documentos solicitados en la orden de visita” (SIC)

b) Como resultado de la inspección ocular que se hizo al establecimiento mercantil visitado, se asentó lo siguiente:

“Constituido plenamente en el domicilio de mérito por así indicarlo la nomenclatura y coincidiendo plenamente con fotografía en la orden soy atendida mediante interfon por persona de sexo masculino quien dice llamarse Fernando Guzman, a quien se le explica el motivo de la diligencia y tras unos minutos de espera nos refiere que no se encuentra autorizada para permitir el acceso se le solicito pedir autorización para ser atendidos, a la que los medios de apremio cometidos en la orden oponiéndose de manera directa a realización de la diligencia” (sic)

c) La Servidora Pública responsable asentó las siguientes observaciones:

“No se designa testigos toda vez que se oponen a la diligencia y no hay persona alguna que pueda o quiera ser testigo designado por PEFVA” (SIC)

III. La orden y acta de visita de verificación AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/297/2022, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, como lo prevé el numeral 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México aplicable supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4º, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6 y 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indica los motivos que originaron su expedición y; c) señala específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al titular del establecimiento mercantil verificado ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

Además, el acta de visita de verificación que se produjo con motivo de la orden antes mencionada contiene en forma pormenorizada lo acontecido en la verificación de que fue objeto el establecimiento mercantil visitado, comprendiendo también las irregularidades que se detectaron durante el desahogo de la diligencia, correspondiendo al visitado desvirtuar lo ahí asentado.

IV. Siguiendo con el análisis del acta producida y de la transcripción que se hizo de la misma, se desprende que al C. titular y/o propietario y/o representante legal y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil sin denominación, con giro de oficinas trabajo de láminas, ubicado en San Carlos número 35, colonia San Ángel, código postal 01000, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, infringe la disposición siguiente:

El artículo 10, apartado A, fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, dispone la siguiente obligación del Titular de los establecimientos mercantiles.

“Artículo 10. Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-1147/2022
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/297/2022

Página 4 de 8

Visto lo anterior, y toda vez que el visitado **no permitió el acceso** al establecimiento mercantil al personal especializado en funciones de verificación autorizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente imponerle al establecimiento mercantil en comento, una multa por el equivalente a **351 (trescientos cincuenta y uno)** veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la referida Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.”

En atención a lo plasmado en el artículo 66 último párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, y toda vez que se trata de un establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto y no vende bebidas alcohólicas en envase abierto, **se otorga una reducción del 50% de las sanciones aplicadas**, resulta procedente imponer una sanción económica total por el equivalente a **175.5 (ciento setenta y cinco punto cinco)** veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México, por incumplir lo establecido el artículo 10 apartado A fracción IV del ordenamiento legal invocado.

Toda vez que esta autoridad desconoce los parámetros previstos en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, para la individualización de la imposición de la sanción económica a que se ha hecho acreedor derivado de la infracción a los cuerpos legales aplicables al presente caso, es de estimarse su monto en el mínimo que establece los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, teniendo en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada. Número de Registro 225,829

Octava Época

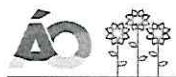
Página 298

Tomo V, Segunda Parte-1. Materia Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito.

“MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS NO IMPORTA VIOLACIÓN DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, **quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley**; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad

1. Infracción al artículo 10 apartado A fracción IV se impone una multa equivalente a **175.5 (ciento setenta y cinco punto cinco)** Veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-1147/2022
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/297/2022

Página 5 de 8

Razón por la cual, independientemente de la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor el C. titular y/o propietario y/o representante legal y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil sin denominación, con giro de oficinas trabajo de láminas, ubicado en San Carlos número 35, colonia San Ángel, código postal 01000, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, se le **APERCIBE** subsane la irregularidad antes citada, es decir, **permita se realice la Visita de Verificación Administrativa correspondiente** y de no permitir la realización de la nueva visita de verificación **SE IMPONDRÁ DE MANERA INMEDIATA EL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL CON LOS RESPECTIVOS SELLOS**, mismo que prevalecerá hasta en tanto se realice el pago de la multa impuesta y solicite por escrito ante esta Autoridad la Visita de Verificación al establecimiento mercantil de referencia. Manifestando su voluntad expresa de que permitirá la visita de verificación.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 71 Bis fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, que conforme a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 71 Bis. El incumplimiento a las siguientes obligaciones normativas consideradas no graves en principio no será motivo de clausura:

III. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil de impacto vecinal y de bajo impacto al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación;

No obstante, lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de quince días hábiles para que el visitado subsane tales irregularidades realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación.

Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a hacer efectivo el apercibimiento y ordenará la clausura temporal del establecimiento de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución.

Lo anterior se hará sin perjuicio y con tal independencia de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedor el particular verificado y establecidas en el texto de la presente Ley

Debe atenderse que toda infracción a las leyes y reglamentos administrativos vigentes en la Ciudad de México, será sancionada a fin de evitar prácticas violatorias de los particulares dedicados a actividades que se encuentran reguladas jurídicamente, toda vez que la sociedad se vería afectada por tal conducta transgresora, siendo ésta la más interesada en que se cumplan los ordenamientos que les rigen.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos con anterioridad es de resolverse; y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los considerandos I al V de la presente Resolución Administrativa, ha quedado debidamente acreditada la existencia de las



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



**ÁLVARO
OBREGÓN**
Tu Alcaldía Aliada



**2022 Flores
Magón**
Ricardo
Año de
Magón
FUNDADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-1147/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/297/2022

Página 6 de 8

número 35, colonia San Ángel, código postal 01000, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

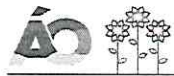
SEGUNDO. Fundado y motivado en términos del considerando IV, se impone al **C. titular y/o propietario y/o representante legal y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador** del establecimiento mercantil que nos ocupa, una multa por el equivalente a **175.5 (ciento setenta y cinco punto cinco) Veces** la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por la infracción cometida a la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, incurrió en desacato al artículo 10, apartado A, fracción IV, toda vez que; el visitado no Permitió el Acceso al Establecimiento Mercantil al Personal Autorizado por el Instituto para que realizara las Funciones de Verificación.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento al **C. titular y/o propietario y/o representante legal y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador** del establecimiento mercantil **sin denominación, con giro de oficinas trabajo de láminas, ubicado en San Carlos número 35, colonia San Ángel, código postal 01000, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México**, que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, cita en Calle 10 esquina Avenida Canario sin número, colonia Tolteca, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01150, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago correspondiente para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Asimismo a partir de la entrega del recibo de pago se otorga un término de 15 días hábiles, para que exhiba ante esta autoridad, el pago correspondiente, realizado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por concepto de la multa aplicada por incumplir lo dispuesto por el Artículo 10 Apartado A fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, en caso contrario se remitirá el oficio correspondiente y anexos necesarios a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que por medio de su conducto se realice el cobro de las sanciones impuestas.

CUARTO. Infórmese a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de la multa impuesta al titular y/o propietario del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, para que, con fundamento en sus atribuciones, lleve a cabo los actos tendientes para su ejecución.

QUINTO. Fundado y motivado en los considerandos V de la presente Resolución Administrativa, se **APERCIBE** al **C. titular y/o propietario y/o representante legal y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador** del establecimiento mercantil **sin denominación, con giro de oficinas trabajo de láminas, ubicado en San Carlos número 35, colonia San Ángel, código postal 01000, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México**, para que, a partir de que se lleve a cabo la notificación de la presente Resolución, permita el acceso al personal autorizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de que se desahogue la visita de verificación administrativa en el establecimiento mercantil que nos ocupa y en caso de reincidencia en la oposición, será procedente **IMPONER EL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL DE MANERA INMEDIATA Y LOS RESPECTIVOS SELLOS DE CLAUSURA** en el establecimiento mercantil de mérito.

SEXTO. En consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64.



número 35, colonia San Ángel, código postal 01000, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento al C. titular y/o propietario y/o representante legal y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil verificado, que contra la presente Resolución Administrativa, es procedente la interposición de los siguientes medios de defensa de su elección, el Recurso de Inconformidad ante el Superior Jerárquico de esta autoridad emisora o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 81 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 7° fracción III, 74, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el 56 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptos todos de aplicación en la Ciudad de México.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta autoridad habilita días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación de la presente Resolución Administrativa.

NOVENO. Notifíquese personalmente al C. titular y/o propietario y/o representante legal y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del establecimiento mercantil sin denominación, con giro de oficinas trabajo de láminas, ubicado en San Carlos número 35, colonia San Ángel, código postal 01000, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

DECIMO. Ejecútase en el establecimiento mercantil sin denominación, con giro de oficinas trabajo de láminas, ubicado en San Carlos número 35, colonia San Ángel, código postal 01000, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

Así mismo, conforme a lo estipulado en la Gaceta Oficial de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, que establece el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TERMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** Se declaran inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Administración Pública de la Ciudad de México, como son la recepción de documentos e informes, trámites resoluciones, acuerdos, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y desahogo de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de impugnación, así como Cualquier acto administrativo emitido por las personas servidoras públicas adscritas a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares los días 07 de febrero; 21 de marzo; 14 y 15 de abril; 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio; 16 de septiembre; 21 de noviembre; 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2022.

Así lo resuelve y firma para constancia el Lic. Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8, 14 y 16, párrafo primero, Y 122 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, numeral 1, 5, 52, 53 apartado A, numeral 1, 12, fracción XI, XV, apartado B, Inciso A) fracción I, III, VII, VIII, X, XXII, inciso B) fracción III y Transitorios Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Cuarto de la Constitución Política de la Ciudad De México; artículos 1, 2 fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII, XVII, XVIII y XX, 3, 4, 6, 8 fracción II, 9, 16, 20 fracción X, 29 fracciones I, II, VII, 30, 31 fracciones I y III; 32 fracción VIII, 40, 42 fracción II y X y 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; artículo 2 fracción IV, 3 fracción IV, 6 fracción I y II segundo párrafo, de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



**ÁLVARO
OBREGÓN**
Tu Alcaldía Aliada



2022 *Ricardo
Flores
Año de
Magón*
PROCESANDO LA TRANSFORMACIÓN

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-1147/2022
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/297/2022

Página 8 de 8

conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultada la Estructura Orgánica de la Alcaldía Álvaro Obregón, aprobada mediante Registro de Estructura Orgánica Número OPA-AO-3/3/010119, así como el Acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veinte, en el que se Publica el Aviso por el cual se da a conocer el enlace Electrónico Mediante el cual podrá ser Consultado en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, con Número de Registro MA/17/110320-OPA-AO-3/010119, mismos que fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así mismo el Acuerdo Delegatorio, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial Número 718 de la Ciudad de México.

LIC. JUAN CARLOS RAMSSÉS ÁLVAREZ GÓMEZ
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN



JPM/rich